

**MENSAJE N° 007/21**

San Carlos Centro, 26 de Mayo de 2021.

Sr. Presidente

**CONCEJO MUNICIPAL**

Dr. Claudio Gerstner

.....

Atento lo expuesto en Ordenanza N° 967/21 sancionada por mayoría en ese Concejo y comunicada a éste el 21 de Mayo de 2021, en uso de las atribuciones conferidas por Art. 41 inc. 6) Ley 2756- Orgánica de Municipalidades- se procede a elevar la **OBSERVACIÓN TOTAL** a la misma, por encuadrarse en las causales de ley.

Una vez más (y *van...* y *van ...* y *van ...* y *van ...* y *van ...*) debe alertarse sobre la gravedad institucional que contienen los actos que emite el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina**, el que pretende atribuirse poderes aún por encima de las normas nacionales y provinciales en plena vigencia, por lo que no puede acarrear más que la nulidad absoluta e insanable de la pretendida Ordenanza N° 967/21, y aún cuando resuelva en orden a las formas, confirmarla rechazando la presente **Observación Total**.

**Nulidad absoluta e insanable** con flagrante violación a las normas que rigen el Gobierno Municipal y establecen las atribuciones, deberes y obligaciones de los órganos que lo componen y sus dependientes: Ley 2756, Ley 9286, Ley 9256, Constitución Provincial, Constitución Nacional, Ley de Defensa Civil y demás ccdtes. **RESPECTO A LAS NORMAS SO PENA DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO.**

Oportunamente se acompañó y por lo tanto es de conocimiento de quienes componen ese Concejo, el Acta de la Reunión Municipalidad-FESTRAM-SITRAM del 15 de Enero de 2021, firmada por todos los participantes de la misma, que en uno de sus párrafos menciona: "... Ante el reclamo al secretario general de SITRAM **que no acredita a la fecha la solicitud ni el otorgamiento de la licencia gremial por la Autoridad Municipal**, en un todo de acuerdo a lo que dispone la Ley 9256, y que no obstante se encuentra gozando de hecho, **asume el compromiso de su acreditación** ..."

Atento a **la solicitud presentada** por la Federación de Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM), **en fecha de 17 de Febrero de 2021**, con las reservas expuestas en relación al trámite administrativo en curso, en mérito a la situación irregular comunicada y con los alcances y fundamentos expresados, se otorgó **Licencia sin goce de haberes** al agente Andrés Ramón Martínez, pudiendo esta Autoridad en cualquier tiempo disponer el cese del beneficio, con la simple notificación al agente.

Situación similar sucede con el Acta de la Reunión Municipalidad-FESTRAM-SITRAM del 28 de Enero de 2021, firmada por todos los participantes de la misma, que en uno de sus párrafos menciona: "*Se deja constancia que en relación a los **14 trabajadores mencionados en la Resolución N° 0469/2020 del MTEySS, se continuará con el procedimiento administrativo iniciado por la Municipalidad a cada uno de ellos***".

**Las cesantías** de los agentes Sebastián Rosado y Hugo Moretti, **se enmarcan en el procedimiento administrativo iniciado por la Municipalidad a cada uno de ellos**, de acuerdo a lo establecido en el Acta respectiva.

La norma que por el presente Mensaje se **observa totalmente**, menciona solamente a **TRES** agentes municipales. Y los **CIENTO VEINTISIETE** restantes ? **Donde está el CONFLICTO COLECTIVO ?**

Para nada llama la atención que el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina** sancione permanentemente normas contrarias a las leyes provinciales y nacionales que tienen plena vigencia. Ello explica palmariamente porque siempre va a estar del lado de **quienes incumplen, violan y desconocen las normativas, reglamentaciones y leyes** que tienen plena vigencia.

A mayor abundamiento, se transcribe textualmente nota remitida al Sr Director Regional de Santa Fe y Sr. Jefe Inspectoría San Carlos MTEySS, en fecha 10/05/21:

**NOTA N° 049/21**

SAN CARLOS CENTRO, 10 de Mayo de 2021.

**Ref: V/ Cédula de Notificación Expte 01603-0142833-3**

Oficina: INSPECTORIA SAN CARLOS

Sr Director Regional de Santa Fe y

Sr. Jefe Inspectoría San Carlos

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
de la Provincia de Santa Fe**

//Atento a la Cédula fechada en San Carlos Centro y presentada en el mismo día 30 de Abril de 2021 ante esta Administración Municipal, y que acompaña Resolución N°347/21 fechada

en Santa Fe el 29 de Abril de 2021 haciendo referencia al Expte del epígrafe, bastaría a todo efecto **reiterar presentación realizada por Nota N°040/21** en la que expresamente se manifestó por ésta en lo pertinente “... *que dados los acumulados en el mismo surge claramente que ya no puede tramitar en ninguno, por cuanto se ha cerrado con comunicaciones de esta Administración debidamente elevadas y a las cuales deberá remitirse de fechas 17 de Marzo de 2021 – Nota N°028/21- y 25 de Marzo de 2021 – Nota N°031/21-, las que se reiteran en su contenido y adjuntos-, especialmente la N°028/21 en que se acompañaron copias de las Actas de reuniones entre las autoridades municipales y miembros de SITRAM San Carlos y FESTRAM en la que se abordaron todos los temas de los Exptes 01603-0142833-3 y 01603-0141732-6, y que ese Ministerio en la parcialidad manifiesta ya denunciada, ni siquiera menciona, con lo cual está muy lejos del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por ley ...*”. Y en la misma misiva, se remarcaba in fine “... *Así se debe entender por esta Autoridad Ministerial, con ámbito estrictamente administrativo, aún considerando las reservas de ley y constitucionales expuestas por este Gobierno local en cada una de sus presentaciones, a las que se remite en orden a la brevedad, y aún hoy con las marcadas por falta de imparcialidad en el tratamiento de los mismos temas y de las presentaciones y aportes de las partes, consideradas tales al sólo efecto colaborativo, por cuanto en lo formal no pueden ser tales, máxima que tampoco puede desconocer ese MTEy SS. Para la legitimación las partes deben reunir calidad de tales en lo formal, no en la simple fuerza de choque. Véase Ley 10468 ...*”

Así, reiterando sólo lo que debe obrar en el Expte, esta Autoridad Municipal ha manifestado en cada presentación realizada en ésta, desde el inicio de los mencionados Expedientes administrativos por esa Autoridad Ministerial, **lo errado de la intervención, no ha aceptado jamás ese ámbito de actuación pretendido con fundamento en el orden constitución y legal, al que debe ceñirse la relación institucional para no avasallar las jurisdicciones de los Gobiernos locales, democráticamente elegidos**, con la sola excusa de atender demandas sectoriales, sin entrar al análisis de los verdaderos intereses que animan tales relaciones, pero que queda demostrado en el trato ostensible expuesto, y que en otros ámbitos les alcanzaría a los mismos para plantear “... **recusaciones por amistad o amiguismos ...**”, y podría decirse en el mismo ámbito, “**a confesión de parte relevo de pruebas**”. vgr. Fallo Cámara Apelación Laboral (Sala II) en autos “A.P.M del DPTO LAS COLONIAS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPAROS” (CUIJ: 21-04791384-2).

**Lo cierto es que se ratifica la falta de conflicto colectivo que habilite vuestra intervención, y de allí todo deviene en nulidad.**

Téngase presente el verdadero desvío “... *de poder ...*” y la parcialidad manifiesta denunciada dónde se encuentra, y si no es en los funcionarios actuantes bajo el paraguas del MTE y SS. Véase Resolución N° 0469/2020 fechada el 05 de Noviembre de 2020, suscripta por el Director Regional Santa Fe, Dr. Juan Carlos Quagliotti, y comunicada a ésta el mismo día, de la que no se desprende **ninguna intervención del Departamento Jurídico de la repartición**, no se cita **porque no existe** “... *dictamen ...*”. Ergo, es acto válido? Cómo se valoran los actos emanados de organismos públicos, que otorga legitimidad sino la

forma? Son muchos los interrogantes que se han hecho al firmante como Director Regional Santa Fe, y jamás se han obtenido respuestas, ni siquiera en orden al respeto institucional que se ha demandado constantemente, y en cada presentación hecha por esta Autoridad ante ese Ministerio. Y como pruebas, sólo basta remitirse a todas las notas de esta Municipalidad acumuladas, o que deberían estar acumuladas, en los expedientes citados. **Es por ello que hasta resulta hartó probada la falta de imparcialidad del Director y de los intervinientes en representación de ese Ministerio.** Está probado absolutamente. Y por tanto, resulta obvia la conclusión a la que se arriba al desechar todos los planteos de esta Municipalidad porque **el interés es parcial**, y en función del mismo se trabaja. Este Gobierno no tiene por tanto ninguna garantía ante esa Autoridad. Sólo el accionar en el marco de la legislación vigente, que es lo que hace, y solicita como **especial garantía de los derechos de la comunidad que representa**, que se respete el accionar de las instituciones legítimamente constituidas, y **en el caso de los conflictos individuales que pretenden disfrazarse de colectivos, sigan el trámite de rigor, ante la Justicia, que en definitiva es al Órgano que le cabe la interpretación y aplicación de las leyes.**

Analizar contenidos de la Resolución N° 347/21 **sólo reafirma la acusación de parcialidad** de esa Autoridad ministerial. Léase: aún antes de la supuesta intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, “... *Que la presentación de la Nota N° 040/21 incoada por el Gobierno de San Carlos Centro ... corresponde expedirse a los efectos de no convalidar el argumento pretendidamente nulificador ...*” “...*Que emitido dictamen N°719/21 dicha área jurídica indicó que respecto a los planteos de presunta parcialidad de este Organismo Laboral al haber calificado un conflicto individual como colectivo ....*” lo que desnuda el error de comunicación del Director o de lectura, por cuanto **la parcialidad no se manifiesta en la calificación de colectivo o individual.** **ERROR!** La falta de imparcialidad no se califica por ello, **sino por los actos en su conjunto**, y así ha sido expuesta ampliamente, no vale la pena reiterar. **Y si a la ley N°10468 se ciñe, en la misma está la respuesta.** No hay conflicto colectivo, **no hay materia para la intervención de ese Organismo.**

**Que la parcialidad se manifiesta aún al afirmar situaciones o hechos tomándolos como propios, cuando ni siquiera han sido constatados, y se materializa al decir (o repetir) “... que por la escalada de múltiples situaciones de conflictividad trascendió los intereses individuales y afectó al conflicto, a todo el sector dependiente...llegando incluso al anuncio de medidas de acción directa repercutiendo sobre toda la sociedad sancarlina ... ”** **FALACIA TOTAL!**, expuesta y denunciada hasta el cansancio, que lo prueba el número: de 130 agentes dependientes, **cuántos se cuentan como manifestantes con supuestos problemas, 14, 16?** Esos representan o son **“TODO EL SECTOR DEPENDIENTE ...”?** o **al gremio?**, y continuó diciendo “... *máxime que la cesantía de dos dependientes ... avivó las llamas del reclamo sindical nacido en el año 2020, el cual no había sido solucionado ...*” Y a renglón seguido continúa el acto **pretendiendo justificar lo injustificable**, al decir: “*En lo tocante al planteo de nulidad basado en la calidad del denunciante ... que SITRAM San Carlos carecería de legitimación activa por no poseer personería gremial (Art. 13 Ley N° 10468) corresponde*

*aclarar ... y por ende resulta de aplicación la Resolución N°255/03 del M.T.E. y S.S. de la Nación ...* y sigue: *“... Que además, SITRAM San Carlos, se encuentra nucleada a la Federación ... la cual consta con Personería Gremial ...”* **Es una demostración simple de la pretendida justificación parcializada de los actos propios que no encuentran fundamento alguno.** Este es un Gobierno local que merece respeto. **No se puede decir cualquier cosa para fundamentar el accionar errado de un funcionario o de una repartición que perjudica a toda una comunidad.** El Decreto Nacional, que se acompaña en copia, de lo que habla en orden a la *“... pluralidad sindical ...”* es precisamente de las entidades **CON PERSONERIA GREMIAL PREEXISTENTE** ... Se puede subestimar tanto la capacidad del otro? Cuál es el límite al atropello? Y que además dice para justificar la posición referida a la entidad que le daría la legitimidad por pertenencia mayor *“... y en autos, ha comparecido a las audiencias de conciliación conjuntamente con la organización de grado amparando con tal comportamiento a la entidad federada ... Además no puede omitirse que la propia impugnante ha convalidado en sus intervenciones las participaciones... incluso manteniendo reuniones de carácter privado ...”* **EL COLMO!** Como podría afirmar cualquier vecino. Hasta cuando hay que soportarlo? **Ha sido esta representación de Gobierno la que cuestionó en audiencia tal participación federada, y ha sido esa Autoridad Ministerial quien la ha consentido al permitir su permanencia diciendo que era la Federación. Cómo se puede permitir tanto atropello? No es eso la prueba fiel de la parcialidad manifiesta del funcionario y/u organismo que representa?** Cuál es la garantía de actuación para este Gobierno local, opositor a los **intereses políticos** de aquellos? Respuesta: **NINGUNA.** Cuál es la garantía para la comunidad de San Carlos Centro, única perjudicada con tal accionar? Respuesta: **NINGUNA.**

La Municipalidad de San Carlos Centro no tiene comportamiento *“... contumaz”* como acusa el Director en la Resolución que se analiza. La Municipalidad de San Carlos Centro, muy por el contrario, siempre ha comparecido a todas las audiencias, y lo ha hecho **haciendo las reservas correspondientes en el orden constitucional y legal,** con expresa mención Art.123 Constitución Nacional, Art.106 y sgtes Constitución de la Provincia de Santa Fe; Ley 2756 Art.2, sgtes y ccdtes, **RATIFICANDO SU PLENA AUTONOMÍA,** al sólo efecto de colaboración y como demostración de la voluntad de diálogo, sin que ello implique **reconocimiento de derecho alguno** respecto a las invitaciones y/o citaciones cursadas, **no reconociendo jamás ámbito de actuación de ese Organismo,** precisamente por la ausencia del objeto que lo legitimaría, **al no existir ningún conflicto colectivo.** Por tanto, mal puede afirmarse que esta Autoridad lo ha convalidado. Muy por el contrario, ha accedido sí a un diálogo; y en ese mismo marco, cuando ese Ministerio lo impuso ante la denunciada ilegítima medida de fuerza planteada por la SITRAM San Carlos en Enero 2021, por lo que no han sido *“... reuniones privadas ...”* sino reuniones derivadas de la imposición de ese MTE Y SS que hoy **pretende disfrazar para restarle legitimidad seguramente a los acuerdos allí arribados,** que son los que en definitiva se han acompañado con las **actas respectivas,** y de las que ese mismo **Ministerio ni siquiera ha hecho mención, salvo para calificarlas de reuniones**

**privadas.** Diálogo que se rompió por las acciones de SITRAM San Carlos y FESTRAM, y que fue **oportunamente denunciado ante ese Ministerio, aunque nunca se expidió, ni mereció Resolución.**

Lo expuesto releva de pruebas de la **denunciada parcialidad** y falta de garantías para este Gobierno ante ese MTE y S.S, **quedando sólo una vía para cualquier planteo: LA JUSTICIA.**

Téngase presente.

Salúdale atentamente.

Y la nota remitida al Sr Director Regional de Santa Fe y Sr. Jefe Inspectoría San Carlos MTEySS, en fecha 20/05/21:

**NOTA N° 056/21**

SAN CARLOS CENTRO, 20 de Mayo de 2021.

**Ref: V/ Cédula de Citación Expte 01603-0142833-3**

OFICINA INSPECTORÍA SAN CARLOS

Sr Director Regional de Santa Fe y

Sr. Jefe Inspectoría San Carlos

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
de la Provincia de Santa Fe**

//Atento a la Cédula fechada en San Carlos Centro el 12 de Mayo de 2021, haciendo referencia al Expte del epígrafe, **reitéranse reservas constitucionales y legales**, por así corresponder en virtud de las consideraciones realizadas con anterioridad para los mismos acumulados.

Ello, ratificando a su vez la posición de este Gobierno respecto a la **parcialidad manifiesta** de quien se constituye en Autoridad ministerial, que lejos de colaborar a la solución de lo que arbitrariamente califica como *“conflicto colectivo”* lo único que hace es agraviar a este Gobierno local elegido democráticamente, realizando **afirmaciones y amenazas veladas de conflictos** con incidencia social, pretendiendo amedrentar a esta Autoridad y a su pueblo cuando su **deber como funcionario es de denunciar con nombre y apellido**, o denominación de **las entidades gremiales que profieren la amenaza**, caso contrario podría deducirse que existe hasta **complicidad en la acción violenta**, lo que deberá develar la Justicia.

Reiteradamente se le ha informado por esta Autoridad en el mismo Expte, todas las acciones llevadas a cabo en el *“diálogo social”* mantenido con quienes a ésa recurrentes fechas 17 de Marzo de 2021 – Nota N° 028/21- y 25 de Marzo de 2021 – Nota N° 031/21, las que se reiteran en su contenido y adjuntos-, especialmente la N° 028/21 en que se acompañaron copias de las Actas de reuniones entre las Autoridades municipales y

miembros de SITRAM San Carlos y FESTRAM, en la que se abordaron todos los temas de los Exptes 01603-0142833-3 y 01603-0141732-6.

No obstante ese funcionario ministerial ha hecho siempre **caso omiso**, ni siquiera citando las presentaciones de este Gobierno, y lo que es peor **negándolas o minimizándolas** al decir en la Resolución N° 0391/21 que notifica que el municipio sancarlino “...solo se dedica a parafrasear un sinfín de relatos...”. Esta sola frase desnuda la intencionalidad del funcionario actuante como Autoridad ministerial, y firmante de tal Resolución (**a la que no acompaña ningún dictamen jurídico**). Y además con la intencionalidad manifiesta de embarcar a este Gobierno en un proceso administrativo simplemente dilatorio, y así es por cuanto **no existe ningún motivo** para que intervenga, **nunca existió**, y se está inmiscuyendo en cuestiones que no le son atribuidas legalmente, lo que oportunamente merecerá análisis de corresponder, por los perjuicios que podrían derivarse para toda la comunidad de esa **conducta “al margen” de los deberes de funcionario**.

En el debido respeto institucional y legal se ha manejado siempre este Gobierno Municipal, y así lo seguirá haciendo, en el **marco de sus atribuciones y deberes constitucionales y legales**; habiendo en lo que al mismo respecta y en protección de los intereses de la comunidad, abierto la vía jurisdiccional correspondiente, **no pudiendo el inferior interponerse con acciones simplemente administrativas**.

Ello, reiterando que el procedimiento dado a las presentes actuaciones **resultan nulas desde su origen**, ello como consecuencia de la calidad de su denunciante, **SITRAM San Carlos**, quien, por aplicación del Art. 13 de la Ley 10468, **carece de legitimación activa por no poseer Personería Gremial representativa de los trabajadores**.

No obstante lo expuesto, esta Municipalidad siempre ha respondido, por respeto institucional y en orden a la defensa del diálogo social, **que no pregona, sino que ejerce**.

Por último, y al sólo efecto informativo, los casos de los que dice ocuparse ese funcionario ministerial y que expresamente lo plasma en la Resolución mencionada, **se encuentran en trámite individual como corresponde. Uno ya en proceso judicial**.

Por respeto a la jerarquía de las normas y al principio de la división de poderes, téngase presente a fin de actuar en el marco de la jurisdicción que corresponde.

Saludamos atte.

Por lo expresado en los primeros párrafos del presente Mensaje, téngase por presentado en tiempo y forma, a todo efecto, **Observación Total** a la Ordenanza N° 967/21.

Saludan atte.